

fundador, bajo forma de convención expresa o tácita y a título subsidiario, a partir de la época de los Severos, por acto de autoridad del magistrado. En la legislación de Justiniano parece haberse atribuido a este derecho de acceso un carácter legal, sancionándolo por una *vindicatio*, pero es inútil quererlo poner en relación con una de las figuras tradicionales de derechos reales porque su función religiosa los sitúa fuera del ámbito de las instituciones patrimoniales.

La segunda parte del libro contiene varios estudios de inscripciones funerarias. Especial interés por estar en relación con el debatido tema de las fundaciones tienen los capítulos dedicados a las inscripciones del Jardín de Mousa, al régimen de las tumbas en Egipto, según el *Gnomon des Idiologos*, la fundación funeraria de *Junia Libertas* y el régimen jurídico de los antiguos cementerios cristianos. En relación con este último, el autor sostiene que la creación directa de entidades jurídicas destinadas a realizar los fines asignados por particulares de todo o parte de sus bienes es una concepción extraña al derecho clásico. Los donantes o testadores confían sus bienes a personas físicas y, en el caso de las tumbas familiares, serán normalmente los miembros de la familia los beneficiarios de la institución. Para salvaguardar el destino exclusivo de la tumba y su perpetuidad, los disponentes adoptarán disposiciones de dos clases: unas, que suponen estrictas limitaciones a la facultad de enajenar la tumba y los bienes anexos; otras, se ocuparán de reglamentar la transmisión de estos derechos y bienes a los descendientes. En torno de estos bienes con destino funerario se constituyen verdaderas asociaciones de hecho, pero en derecho ellas no se sostienen más que por frágiles construcciones jurídicas; sin unidad de patrimonio, sin *corpus*, ellas no participan en nada de los estatutos de los colegios. Sin embargo, la ambición de los donantes de que su nombre sobreviva y el interés de las legiones de libertos que de ellas obtienen provecho ha bastado para multiplicar su uso y hacer de estas fundaciones realidades vivientes, aunque su duración sea efímera.

El libro del sabio romanista de Lovaina, que por su amenidad y sencillez atrae enseguida la curiosidad de todo el que inicie su lectura, constituye una notabilísima aportación al estudio de la compleja materia del *jus sepulchri*, que se tomará como base constante de referencias en las sucesivas investigaciones.

M. GARCÍA GARRIDO.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio: *La sociedad española en el siglo XVII*. I. C. S. I. C. Instituto «Balmes» de Sociología. Departamento de Historia Social. Madrid, 1963.

He aquí otro interesante libro del profesor Domínguez Ortiz. Si en 1955 dio a conocer su excelente estudio de la sociedad española del XVIII, ahora

ha aparecido el primer volumen de una obra análoga en estructura a aquella y referida a la centuria anterior. El paralelismo entre ambas es claro; primeramente una semblanza general del siglo, que sirve no sólo para justificar la limitación cronológica de la centuria como periodo dotado de homogeneidad interna, sino también para caracterizar la época desde un triple punto de vista (política, economía, sociedad); tras esta introducción sigue el estudio de la evolución demográfica; luego, el de los diversos grupos y clases sociales, y finalmente unos Capítulos dedicados a exponer los aspectos sociales de las instituciones. Este esquema de la obra sobre el siglo XVIII concuerda con el anunciado por el autor para la presente; pero ahora sólo ha publicado un primer volumen que contiene la muy interesante introducción, el análisis de la evolución demográfica del siglo, y el estudio sobre el estamento nobiliario; el resto de la obra aparecerá en otros dos tomos que deseamos no se hagan esperar mucho.

En extensión, al menos, el libro de Domínguez Ortiz es más ambicioso que el referente al siglo XVIII, y no hay duda de que cuando se escribe con la densidad de datos e ideas con que lo hace Domínguez Ortiz, ya el elevado número de páginas es un mérito. El profesor Domínguez Ortiz ha superado el deficiente estado de la investigación sobre la sociedad del XVII realizando él personalmente aquellos estudios monográficos que juzgara más indispensables para elaborar esta obra de conjunto; este sentido (entre otros) tiene, como el autor indica, su libro sobre la política y la Hacienda de Felipe IV, y otros estudios dedicados a aspectos más concretos de la sociedad del barroco (por ejemplo, sin ir más lejos, los publicados en los tomos XXI-XXII, XXV y, últimamente, en el XXXI de este ANUARIO). Hay así una clara unidad de temas y de orientación en la labor de Domínguez Ortiz, de manera que lo que pueden parecer sus «estudios menores» no son sino piezas inicialmente sueltas, y que él se esfuerza en ordenar en visiones más amplias y siempre sólidamente fundamentadas sobre el siglo XVII, como la contenida en el libro que ahora comentamos.

En él se equilibra un vastísimo conocimiento de la historiografía de la época, de las fuentes impresas en aquel siglo, y de material de Archivos. Es de señalar que el autor ha investigado más directamente la historia social castellana que la de los restantes reinos peninsulares; Domínguez Ortiz ha trabajado sobre los fondos del Archivo Histórico Nacional y del de Simancas principalmente, y también ha manejado muy numerosos manuscritos y opúsculos varios de la sección correspondiente de la Biblioteca Nacional, la inmensa mayoría de los cuales se refieren a Castilla, sin que conste haber realizado una labor análoga en otros Archivos, como por ejemplo el de la Corona de Aragón. Es evidente que una investigación tan profunda como la dedicada a las fuentes castellanas (lato sensu) en todos y cada uno de los antiguos reinos españoles hubiera retrasado mucho la aparición del libro y hubiera exigido un esfuerzo titánico a su autor. Este ha sabido, por supuesto, aprovechar los estudios monográficos de Nadal y Giralt sobre demografía catalana, por ejemplo, o los de Reglá,

Lapeyre y Halperin sobre los moriscos; pero cuando (como ocurre respecto a la nobleza de Navarra, Aragón, Cataluña y Valencia) no existen monografías suficientes para obviar la investigación, hay algún Capítulo (concretamente el dedicado a la nobleza no castellana) que decae en relación con los restantes. El libro de Domínguez Ortiz encierra en este aspecto una muda invitación a que otros investigadores continúen las líneas por él abiertas, con monografías que permitan completar las inevitables lagunas (de las que el autor es el primero en tener conciencia) de esta obra de conjunto, que si bien ha sido posible —como ya indiqué antes— gracias en buena medida a la enorme labor investigadora del propio Domínguez Ortiz, no podía bastarse a sí misma en todas sus partes.

Creo que al llegar aquí el lector de esta reseña se habrá percatado ya de las líneas generales de la obra comentada y, desde luego, de su enorme valor e interés. Las habituales y corteses frases de elogio al autor serían en este caso inadecuadas; todos sabemos cómo trabaja Domínguez Ortiz y qué ricos en ideas y en documentación son los libros de este magnífico historiador. Con indicar someramente el contenido del libro para dar noticia de él, reservando un comentario más detenido para cuando vean la luz los otros dos tomos, queda cumplida la finalidad de esta reseña.

Pero hay algo en lo que me parece oportuno insistir. Me refiero a la íntima relación existente entre la Historia Social y la del Derecho, como puede percibirse constantemente a través de este libro. Comprendo que la observación puede parecer obvia, y sin embargo, yo no la juzgo impertinente *hic et nunc*.

Como es sabido, en los primeros cultivadores de la Historia del Derecho español encontramos estudios relativos a las clases sociales junto a otros sobre las fuentes del Derecho local medieval: claro ejemplo de ello es la obra de don Tomás Muñoz y Romero. Hinojosa conservó también esta doble vertiente en sus trabajos; y en él de modo especial se advierte que el estudio de lo social y de lo jurídico constituye no dos realidades claramente separables, sino un todo del cual pueden destacarse aspectos preferentemente jurídicos u otros que afectan ante todo a la estructura social. En aquellos años finales del xix y primeras décadas del xx florece, pues, el estudio de las instituciones, en concreto las medievales, y entre ellas tanto las sociales (clases, fenómenos de repoblación...), como las jurídicas (organización municipal, régimen señorial...)

Años después, los más directos discípulos de Hinojosa siguieron cultivando estos dos tipos de estudios, y este ANUARIO fue el órgano en que se publicaron trabajos sobre las behetrías, o colecciones de fuentes de aplicación del Derecho medieval. Quizá ya entonces aquellos autores comenzaron a dedicarse con preferencia personal bien a una temática indudablemente histórico-jurídica (don Galo Sánchez, don José María Ots Capdequí), o más propiamente al estudio de instituciones sociales (Sánchez Albornoz), o económicas (Carande). Pero sigue siendo difícil en muchos casos concretos decir si una obra es exclusivamente de Historia.

social o de Historia del Derecho; por ejemplo, los magistrales trabajos de Sánchez Albornoz sobre el feudalismo o acerca de las instituciones de la Corte visigoda, ¿no son en muy análoga medida estudios de Historia social y de Historia de instituciones jurídico-políticas?

Sin embargo, esa a veces difícil diferenciación entre los estudios de Historia Social y de Historia jurídica disminuye a medida que una y otra ramas de la Historiografía se adentran en campos más específicos. Por un lado, la Historia Social se dedica, en buena parte, a estudiar fenómenos de demografía o a examinar clases sociales (la burguesía), y épocas históricas recientes (caída del Antiguo Régimen y siglo XIX) en que el factor de distinción de los grupos sociales ya no es el jurídico (sociedad estamental montada sobre privilegios primariamente jurídicos) sino económicos (sociedad clasista). Vicens Vives y su escuela, tan rica en obras y autores de gran valía, pueden quizá incluirse en esta dirección, en la que claramente la Historia Social está mucho más cerca de la Historia económica que de la Historia del Derecho.

Por su parte, también la Historia del Derecho ha emprendido en los últimos veinte o veinticinco años caminos no del todo nuevos, pero sí de algún modo diferentes a los primitivos. Es verdad que los historiadores del Derecho no se han alejado totalmente de la Historia social; la monografía de García Gallo sobre las instituciones sociales medievales, los dos tomos publicados de la Historia de España de Valdeavellano, la colaboración de Font Rius en la Historia social y económica de Vicens Vives, el estudio de las clases sociales como elementos integrantes de la sociedad política incluido por García-Gallo en su reciente Manual, son ejemplos (y no los únicos) de que la separación del antiguo tronco (Historia de las instituciones) en dos ramas (Historia Social e Historia del Derecho), no destruye sus, en parte, comunes raíces (el estudio de la sociedad desde distintos puntos de enfoque).

Y sin embargo, es innegable un cierto alejamiento de la Historia del Derecho respecto a los problemas y a los conocimientos de la Historia social. El propio desarrollo de la Historia del Derecho ha llevado a sus cultivadores a adentrarse necesariamente en una tarea esencial: la de hacer la Historia del Derecho privado, penal y procesal. En estos estudios es mayor la distancia respecto a la materia propia de la Historia social que en aquellos otros en que se analizaba la organización socio-política de la Alta Edad Media. Al intentar escribir la historia de la prisión por deudas (permítaseme la autocita, que incluyo para evitar alusiones a cualquier otro autor o trabajo), es lícito atender tan sólo a la evolución del tratamiento jurídico que se ha dado a un problema también jurídico: el del deudor que no paga. Para exponer este tema no es preciso aludir expresamente a la composición de la sociedad o a la vida social: basta con tenerlas presente como mero telón de fondo; lo mismo sucede, por ejemplo, al estudiar una institución de carácter procesal. Paralelamente la tendencia por parte de los juristas a exigir

que los historiadores del Derecho hagamos la Historia de los conceptos e instituciones de la realidad jurídica presente (dirección ésta que encierra evidentes peligros metodológicos), y la necesidad de reaccionar contra una cierta «crisis de interés» de los juristas hacia la Historia del Derecho, han acercado más nuestra disciplina a las estrictamente jurídicas, y al mismo tiempo la han distanciado de la Historia social, como si para lograr una temática y un interés auténticamente jurídicos fuera preciso desligarse de las vinculaciones entre Derecho y Sociedad.

Por otra parte, a medida que la Historia Social ha ido estudiando sectores inexplorados de la realidad histórica, ha perfilado para ello sus técnicas aumentando su carácter de rama historiográfica independiente. Y en cierto modo lo mismo ha sucedido al historiador del Derecho; problemas como los del Derecho privado, la crítica de las fuentes de conocimiento, el examen de la vigencia de las distintas fuentes de creación del Derecho en cada época, sólo pueden ser abordados con éxito y competencia por un jurista-historiador. Así, comparando tales objetivos —y sólo esos— de ambas ramas de la Historiografía, éstas pueden parecer muy distantes entre sí. Y en más de una ocasión puede llegarse a olvidar la íntima conexión que pese a todo hay entre ellas.

Pero precisamente obras como la del profesor Domínguez Ortiz que ahora comento (y cierro ya esta larga y digresiva reflexión) dan pie para poner de manifiesto la profunda relación entre Historia Social e Historia del Derecho. Si, por ejemplo, la nobleza es un estamento que se distingue ante todo por sus privilegios jurídicos, es claro que el análisis de éstos es tarea común del historiador-jurista y del cultivador de la Historia social. Si la nobleza muestra su vocación urbana a través de su tendencia al acaparamiento de oficios públicos, ¿no se está apuntando a un fenómeno —la venta de oficios— de enorme importancia histórico-jurídica? Ciertamente el historiador del Derecho estudiará tal fenómeno acentuando su mecanismo jurídico, mientras que el historiador de la sociedad se preocupará de indicar la influencia del mismo en el aumento del poder de la nobleza respecto al estado llano dentro del ámbito de la vida municipal, o de otras análogas derivaciones; con lo cual sus respectivos enfoques ni se excluyen ni se confunden, sino que se complementan. Lo mismo puede decirse, por ejemplo, respecto a la influencia de la administración por encabezamiento de algunas rentas fiscales sobre la despoblación de aldeas y lugares castellanos; o acerca de la importancia social de los privilegios penales de los nobles, o sobre otros varios casos que fácilmente podrían entresacarse del libro del profesor Domínguez Ortiz.

Me parece indudable que el estudio de tales fenómenos desde el punto de vista histórico-jurídico habría de servir para un mejor conocimiento de la realidad social de la época. E inversamente, es claro, que la visión de conjunto de la sociedad del XVII que nos ofrece este libro es muy útil para que el historiador del Derecho pueda partir de ella para lograr

una mejor intelección de los fenómenos estrictamente jurídicos que se dieron en el seno de tal sociedad.

FRANCISCO TOMÁS VALIENTE.

Glossarium Mediae Latinitatis Cataloniae. Voces latinas y romances documentadas en fuentes catalanas del año 800 al 1.100. Compilado y redactado por M. Bassols de Climent, J. Bastardas Parera, E. Rodón Binué, D. Condom Gratacós, R. Quevedo Sensat, M.^a C. Catalá Poch. Barcelona, 1960-62. (Fascículos 1 y 2). 255 cols.

Rendimos tributo en estas líneas a una obra de gran empeño, que andando todavía en sus pasos iniciales, augura ya una realización maestra, por su concepción, su plan, su método, y las muestras ofrecidas de la efectiva elaboración de su contenido. La Escuela de Filología de Barcelona que bajo la inteligente dirección del profesor Bassols, nos presentaba hace unos años un sazonado fruto de su labor en aquel vocabulario del léxico feudal catalán, cuyo valor para el conocimiento de las instituciones jurídicas señalamos oportunamente en estas páginas (ANUARIO, volumen XXVII-XXVIII, pág. 1235 y ss.), nos brinda ahora las primicias de un glosario de la latinidad medieval catalana, concebido con una amplia visión comprensiva, y ejecutado con una rigurosa técnica y una pulcritud de redacción acreditativas de un puesto de honor en las grandes obras emprendidas por la erudición contemporánea.

La realización de esta obra se halla estrechamente relacionada con la reedición del famoso Ducange. La obligada selección y reducción de los materiales acopiados para el mismo, procedentes del área catalana, permitía su aprovechamiento sin reservas para la confección de un gran vocabulario autónomo referido a dicha área. La parte publicada hasta el momento (fasc. 1: *a-aragalius*; fasc. 2: *aragalius-bene*) da suficiente testimonio de la tónica de la obra y de la alta calidad de su contenido.

Sólo nos corresponde aquí, como es natural, señalar su valor e interés como instrumento capital para la investigación y estudio del derecho e instituciones medievales de nuestra región. Deberíamos, a este respecto, reproducir las consideraciones formuladas en el comentario antes aludido en torno al valioso auxilio que la filología puede prestar a la investigación histórico-jurídica, y que en este nuevo Glosario se pone más de relieve todavía, por la mayor amplitud de sus horizontes. Toda la prolija gama del léxico jurídico medieval, y de las restantes voces peculiares de la época acotada, raramente ajenas a la consideración de la historia jurídica e institucional, aparece opulentamente representada en las columnas del Glosario, brindando un material abundante, unas interpretaciones seguras y un complemento erudito de sus conexiones históricas,